



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00539

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término indicado se superaron los yerros señalados mediante auto inadmisorio, y por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en calidad de subrogatorio de Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S., en contra de **Guillermo Antonio Moreno Mejía, María Alexandra Moreno Duque y Rosalba de Jesús Mejía De Moreno**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

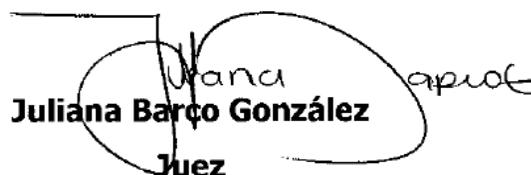
- Por la suma de **\$730.973**, correspondientes al canon de arrendamiento, causado en el mes de marzo de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$730.973**, correspondientes al canon de arrendamiento, causado en el mes de abril de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$730.973**, correspondientes al canon de arrendamiento, causado en el mes de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del

C. Civil), desde el día 29 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$730.973**, correspondientes al canon de arrendamiento, causado en el mes de junio de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 19 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$730.973**, correspondientes al canon de arrendamiento, causado en el mes de julio de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 22 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente probados y pagados a la arrendadora por la subrogada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (Artículo 1617 del C. Civil), a partir del canon de arrendamiento generado en el mes de agosto de 2020.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Tatiana Garcia Medina para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 14 de octubre de 2020, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
N°43, fijados a las 8:00 a.m.

CAR

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197a2d8c0631cd1c2016ea567744c2e39f832dac8ee56c7d8bafec8c0e3749b**

Documento generado en 13/10/2020 03:08:25 p.m.